



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/09/2024

PARTE ACTORA: GERARDO MENDOZA GARCÍA Y CONSTANTINO SORIANO MENDOZA.

COMPARECIENTE: ANTONIO GARCÍA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-11/2024** emitido el siete de marzo del dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca y, en plenitud de jurisdicción declara jurídicamente válida la revocación de mandato.

Lo anterior porque, como lo sostiene la parte actora, de un exhaustivo análisis a las constancias que obran en el expediente de la Terminación Anticipada de Mandato, y tomando en cuenta el contexto del municipio, se constata que el procedimiento llevado a cabo, se realizó conforme a las reglas de la comunidad

¹ Secretariado; Karen Anahí Martínez Altamirano y Diego Salomón Méndez Méndez

² *Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo presión en contrario; esto con la finalidad de no ser repetitivo con el año.*

y las directrices emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. PROCEDENCIA	6
4. TERCER INTERESADO	8
5. ESTUDIO DE FONDO	10
5.1. Materia de la controversia	10
5.2. Metodología de estudio	20
5.3. Contexto de la controversia	24
5.4. Calificación del conflicto	30
5.5. Cuestión a resolver.	32
5.6. Decisión	32
5.6.1. Justificación de la decisión	33
5.6.2 El Consejo General analizó aisladamente los elementos de prueba, sin realizar una ponderación intercultural	38
5.6.3. Análisis en plenitud de jurisdicción de la terminación anticipada de mandato del presidente municipal	43
5.6.4. Análisis de la asamblea de catorce de enero de dos mil veinticuatro	56
6. EFECTOS.	60
7. RESOLUTIVOS	61

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca
<i>TAM</i>	Terminación Anticipada de Mandato
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca. Mediante asambleas generales comunitarias de quince y dieciséis de agosto del dos mil veintidós, se eligieron a las personas que integrarían el Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, en el ejercicio 2023-2025, resultando electas las siguientes

Personas Electas 2023-2025			
	Cargo	Propietarios	Suplencias
1	Presidencia Municipal	Antonio García García	Felipe Ruíz Salvador
2	Sindicatura Municipal	Gerardo Mendoza García	Margarito Ruiz Mendoza
3	Regiduría de Hacienda	Constantino Soriano Mendoza	Faustino Villegas Mendoza
4	Regiduría de Obas	Claudio Mendoza Sánchez	Pedro García Mendoza
5	Regiduría de Educación	Agapita López Sánchez	María Magdalena Mendoza Mendoza
6	Regiduría de Salud	Angélica María Zárate García	Elizabeth Mendoza Mendoza
7	Regiduría de Deportes	Celso Mendoza Mendoza	Vicente López León
8	Regiduría de	Erminio Osorio Soriano	José García Mendoza

	Seguridad Pública		
9	Regiduría de Vialidad	Bartolo Cuevas Zárate	Reynaldo Mendoza Hernández
10	Regiduría de Cultura	María Magdalena García García	Erica García Mendoza
11	Regiduría de Acción Social	Soledad Cuevas Soriano	Julia Zárate García

1.2. IEEPCO-CG-SNI-161/2022. Calificación de elección. El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, celebrada durante los días quince y dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

1.3. Sentencia del Juicio de la ciudadanía indígena JDCI/245/2022 y acumulado JNI/79/2022. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio JDCI/245/2022 y su acumulado JNI/79/2022, con la cual revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-161/2022, emitido por el Consejo General, y declaró jurídicamente válida la asamblea del quince y dieciséis de agosto del dos mil veintidós.

1.4. Asamblea General comunitaria. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, se desarrolló la asamblea general extraordinaria para la TAM del presidente municipal.

1.5. Remisión del expediente de la asamblea. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés los integrantes de la mesa de los debates de la asamblea de tres de diciembre, remitieron al *Instituto Electoral*, la documentación relacionada con la asamblea general extraordinaria del municipio de San Miguel Panixtlauaca, Oaxaca.



1.6. Convocatoria para la asamblea de ratificación de la TAM. El siete de enero de dos mil veinticuatro, el síndico municipal emitió la convocatoria para la asamblea del catorce de enero de dos mil veinticuatro, misma que tendría como finalidad la ratificación de la terminación anticipada de mandato del presidente municipal, así como el nombramiento de la persona que le sustituiría.

1.7. Acuerdo IEEPCO/CG-SNI-11/2024³. El siete de marzo, mediante el acuerdo indicado el Consejo General declaró como jurídicamente no válida la TAM del presidente municipal.

1.8. Juicio JNI/09/2024. Inconformes con lo anterior, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, Gerardo Mendoza García y Constantino Soriano Mendoza, en su carácter de síndico municipal y regidor de hacienda de San Miguel Panixtlahuaca respectivamente, promovieron demanda en contra del acuerdo **IEEPCO/CG-SNI-11/2024**, la cual se radicó en este Tribunal con el número de expediente ya referido.

1.9. Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de ley. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia del Magistrado en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la Ley de Medios.

1.10. Cumplimiento con el trámite de ley y tercero interesado. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora, para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes; así como escrito del tercero interesado.

³ Consultable en el enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_SNI_11_2024.pdf

1.11. Admisión y cierre. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la magistratura instructora ordenó admitir la demanda, dictar el cierre de instrucción y al estar ya finalizado el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señalar fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

1.12. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del día veintiséis de abril, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales en los municipios que se rigen por régimen sistemas normativos, indígenas⁴.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que controvierte la legalidad de una resolución de una autoridad electoral, que, en su concepto, trastoca las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de su comunidad, es claro que este Tribunal ejerce competencia, en términos del artículo 89 y 91, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

3.1. Admisión del juicio. A juicio de este Tribunal, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 82,

⁴ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



87, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, respecto de la demanda del juicio **JNI/09/2024**, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el acuerdo **IEEPCO/CG-SNI-11/2024**, de siete de marzo de dos mil veinticuatro, por el que el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la TAM del presidente municipal, en ese sentido, si la presentación de la demanda tuvo lugar el trece de marzo siguiente, es claro que es oportuna, ya que se presentó dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de quienes promueven, ya que se ostentan como síndico y regidor de hacienda del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, quienes controvierten el acuerdo **IEEPCO/CG-SNI-11/2024**, emitido por el *Consejo General*, por el que calificó de inválida la TAM del presidente municipal, y pretenden que se revoque la decisión del Consejo General.

Así, para el análisis de los agravios se estima procedente la legitimación e interés jurídico, además que el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCER INTERESADO

En el juicio compareció con el carácter de tercero interesado el ciudadano Antonio García García, Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se constata que se tuvo presentando dos escritos de tercería el veinte de marzo, uno a la autoridad responsable en el plazo del trámite de publicidad, y otro ante este Tribunal en proveído de veintisiete de marzo.

Dicha persona ostenta un derecho incompatible con quien promueve ya que su pretensión es que persista el acto de autoridad.

En ese sentido, esta autoridad **le reconoce el carácter de tercero interesado** en este juicio a la citada autoridad, con base en las siguientes consideraciones:

a) Forma. La tercería fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable, así como ante este Tribunal, en este se advierte el nombre de la persona tercera interesada, así como firma autógrafa.

b) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es quien cuenta con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.



Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que, el presidente municipal compareció al presente juicio como tercero interesado, dentro del plazo de setenta y dos horas, que marca la Ley, pues así lo refieren las certificaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, levantadas con motivo del trámite de publicidad.

d) Interés Jurídico. En ese sentido, de la lectura del escrito de tercería se advierte que el promovente manifiesta la razón de su interés jurídico, así mismo expone pretensiones concretas, además de apersonarse al juicio.

En consecuencia, **se estiman colmados los requisitos de procedencia** de los escritos de tercería.

No pasa por alto para este Tribunal que, si bien es cierto el escrito presentando ante el IEEPCO, no expresó mayores manifestaciones, lo cierto es que, el escrito que fue presentado ante este Tribunal, sí formuló las alegaciones necesarias para subsanar o para que esta autoridad de certeza al acto impugnado; en ese tenor, al fin de maximizar su derecho de audiencia y el principio de contradicción, y consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, por tanto, se procede tomar válido lo manifestado en este último escrito.

Además, como se precisó anteriormente, cuenta con interés jurídico, lo anterior porque el tercero interesado hace valer pretensiones incompatibles con la parte actora, lo anterior porque la pretensión de la tercerista es que se confirme el acuerdo del Consejo General controvertido.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

- ***Planteamientos de la parte actora***

Gerardo Mendoza García y Constantino Soriano Mendoza, en su carácter de síndico municipal y regidor de hacienda del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-11/2024**, por el que el *Consejo General* calificó de jurídicamente no válida la asamblea de *TAM*, llevada a cabo el tres de diciembre de dos mil veintitrés, y pretenden que se revoque el acuerdo mencionado y se declare la validez de la ya referida, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

La parte actora refiere que el tres de diciembre de la anualidad pasada, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria, destacando que Antonio García García fue destituido del cargo de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

Señala además que el acuerdo reclamado carece de exhaustividad, lo anterior es así, porque, desde su perspectiva, no fueron analizadas las constancias del expediente bajo una perspectiva intercultural.

Así, refieren que conforme los usos y costumbres, la convocatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés para la asamblea general comunitaria de tres de diciembre de dos mil veintitrés fue difundida en diversos lugares públicos de la comunidad, tal como son el mercado y palacio municipal, además que se realizó perifoneo mediante aparatos de sonido, radio comunitaria, redes sociales, recorrido de topiles casa por casa, asimismo, refieren que bajo ese método fue difundida la asamblea por la que se otorgó la facultad al síndico municipal para llevar a cabo la *TAM*.



Refiere la parte actora que mediante el oficio MSMP/0283/2023 de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se advierte que el presidente municipal fue debidamente notificado, con la salvedad que este se negó a firmar de recibido, además, afirman, dicho oficio fue pegado en la entrada de su oficina en las instalaciones del Palacio Municipal.

Precisan los actores, que aun y que se negó a firmar el acuse de la notificación, el presidente municipal emitió un oficio el uno de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido a German Vázquez García, secretario municipal, en donde le manifestaba su inconformidad respecto de la asamblea general, a celebrarse el tres de diciembre próximo, en ese sentido, la parte actora afirma que ello, convalida la notificación que se realizó para que el presidente municipal asistiera a la mencionada asamblea general comunitaria.

En ese orden de ideas, a su juicio, refuerza la acreditación de que el presidente municipal fue debidamente notificado, el hecho de que el presidente municipal emitió un comunicado oficial, el propio uno de diciembre de dos mil veintitrés el cual fue difundido en la comunidad, por el que indicó a la población que la asamblea general comunitaria de tres de diciembre, sería nula, de ahí que, desde su perspectiva, puede evidenciarse que el presidente municipal era sabedor de la naturaleza de la asamblea convocada.

Además, señala la parte actora que resulta evidente que el veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la asamblea general comunitaria facultó al síndico municipal para que convocar a la asamblea general de TAM, lo que incluso fue validado por la propia asamblea en la mencionada asamblea general de TAM, celebrada el tres de diciembre de dos mil veintitrés, ya que en la misma se estableció como punto del orden del día, si se validaba la convocatoria para dicha asamblea, la que se estableció que si era validada, correspondería desarrollar la mencionada asamblea.

En el mismo orden de ideas, manifiestan que el catorce de enero, previa convocatoria de siete de enero, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria donde se ratificó la decisión de la asamblea general y se eligió a un nuevo presidente municipal.

De ahí que, solicitan, se realice una correcta ponderación de los autos del expediente.

- ***Manifestaciones del tercero interesado***

Del estudio de las documentales de prueba que obran en el expediente, se advierte que con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro el ciudadano Antonio García García, en su calidad de Presidente Municipal, presentó escrito como tercer interesado, mediante el cual manifestó su inconformidad por el juicio presentado por la parte actora ante esta autoridad, toda vez que respetaba y apoyaba el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-11/2024**, emitido por el Consejo General mediante el cual declaró la invalidez de TAM del cargo de Presidente Municipal.

Derivado de lo anterior, expuso lo siguiente:

- ❖ *La convocatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés no se emitió específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato al cargo de presidente municipal.*
- ❖ *La convocatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés no fue difundida de manera pública.*
- ❖ *La omisión de convocarlo a la asamblea de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, y que trajo como consecuencia la violación al derecho de audiencia.*
- ❖ *No existe certeza que la terminación anticipada al cargo de Presidente Municipal se haya decidido por mayoría calificada de asambleístas.*
- ❖ *Conforme a sus usos y costumbres el síndico municipal y demás concejales no estaban facultados para convocar a asambleas de elección, así como para la Terminación Anticipada de Mandato.*



Por lo anterior el suscrito considera que se violentó el sistema normativo indígena de la comunidad.

Así también, del escrito de fecha once de enero de dos mil veinticuatro se advierte que Antonio García García hace mención respecto de la asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se decidió terminar anticipadamente su cargo como Presidente Municipal, afirmando que dicha asamblea no fue convocada para ese objetivo.

En el escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro el tercero interesado realizó manifestaciones respecto de la asamblea de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, que en lo que interesa dice lo siguiente:

- ❖ *La convocatoria de fecha siete de enero del dos mil veinticuatro fue emitida por un ciudadano que no ostenta ningún cargo comunitario, como consecuencia, no tiene carácter de autoridad municipal.*
- ❖ *La asamblea general comunitaria de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, nunca avaló el nombramiento de un nuevo presidente municipal.*
- ❖ *La asamblea general comunitaria de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro fue realizada en un contexto de violencia entre ciudadanos de la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.*
- ❖ *En la asamblea comunitaria de fecha catorce de enero de dos mil veinticuatro, en ningún momento se puso a consideración de los asistentes la ratificación de Terminación Anticipada de Mandato del C. Antonio García al cargo de Presidente Municipal, pues por otra parte, la asamblea comunitaria ya había dejado sin efecto la supuesta Terminación Anticipada de Mandato mediante asamblea de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés.*
- ❖ *Omisión de convocarme a la asamblea de fecha catorce de enero del dos mil veinticuatro y que trajo como consecuencia la violación al derecho de audiencia.*

- ❖ *La convocatoria de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro no fue difundida de manera pública.*
- ❖ *El acta de sesión de cabildo de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, carece de validez al ser convocada por un ciudadano que ya no ostenta el cargo comunitario de síndico municipal, por otra parte, no fueron convocados el resto de concejales.*

De igual manera se advierte que mediante oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro el ciudadano Antonio García realizó manifestaciones respecto a la terminación anticipada de mandato al cargo de *Presiente Municipal*, exponiendo lo siguiente:

- I. *En ningún momento fui convocado y menos aún mi suplente para la asamblea de fecha 03 de diciembre del 2023, en ningún momento se convocó para mi terminación anticipada al cargo de Presidente Municipal, pues no existen pruebas que demuestre sustenten los dichos del C. Felipe Mendoza Ruiz y otros, por lo que sus manifestaciones son subjetivas.*
- II. *Derivado de la asamblea de fecha 14 de enero del 2024, en ningún momento se le requirió al C. FELIPE RUIZ SALVADOR, para que asumiera el cargo de Presidente Municipal, pues no obra dicho acto en el acta de asamblea que se remitió en su momento, por lo que no se puede tener por cierta las manifestaciones vertidas por el C. Felipe Mendoza Ruiz y otros, lo cierto es que, en ningún momento la asamblea general de San Miguel Panixtlahuaca, decidió terminar anticipadamente el mandato al cargo de suplente del Presidente Municipal del C. FELIPE RUIZ SALVADOR.*
- III. *En la asamblea de fecha 14 de enero del 2024, en ningún momento me dieron la oportunidad de defenderme, no fui convocado y la asamblea comunitaria no discutió y menos aún votó o ratifico mi terminación anticipada al cargo de*



Presidente Municipal, lo cierto es que, el C. Felipe Mendoza Ruiz y otros, aprovechándose de la buena fe con la que deberíamos conducirnos ante este Instituto, están falseando información primordial, ya que nunca se discutieron los puntos referidos.

- IV. *El video que adjunta el C. Felipe Mendoza Ruiz y otros, muestra que la asamblea de fecha 14 de enero del 2024, fue realizada en un contexto de violencia entre los habitantes, el cual influyó en la participación pacífica, ordenada y consciente de los ciudadanos de San Miguel Panixtlahuaca, pues tuvo injerencia directa en los actos que ahí se dieron, ya que los ciudadanos no tenían claridad ni siquiera de los puntos que se ponían a consideración, por lo cual, lo único que demuestra es que hubo una franca violación a los derechos de la sociedad y de la asamblea comunitaria de Panixtlahuaca.*

Mediante un último oficio remitido en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el tercer interesado realizó manifestaciones respecto al escrito y los anexos suscritos por los integrantes de la mesa de los debates del ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, registrado bajo el número de folio interno 001151, donde refiere lo siguiente:

1. *Del escrito con el que se le dio vista y fechado el día 12 de febrero del 2024, se puede esclarecer que la mesa de los debates del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, actuó de mala fe remitiendo un acta de asamblea de fecha 14 de enero del 2024, ello, porque en ningún apartado plasmó la voluntad del pueblo de que ganó la propuesta del cambio total del cabildo, contrario a ello, falseo la información, pues como ya manifesté en su momento, en ningún momento se puso a consideración la ratificación de mi supuesta terminación anticipada de mandato al cargo de presidente municipal, tampoco se me convocó a*

dicha reunión, no se difundió la convocatoria de fecha 7 de enero del 2024, y ella la emitió el ex síndico municipal, persona que en una diversa asamblea, la comunidad decidió terminar su mandato al cargo de síndico, es decir, la emitió una persona que ya no ostenta el cargo de Síndico Municipal, con ello se vulnera nuestro sistema normativo indígena, pues no tiene el cargo de autoridad municipal en funciones, ante ello, se debe de tener por no válida dicha asamblea, pues se vulneraron mis derechos, así como de los asambleístas de la Comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.

- 2. Con la documental con la que me corrieron traslado, existe un reconocimiento expreso y tácito, por parte de la mesa de los debates del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, en donde reconocen que en la asamblea de fecha 14 de enero del 2024, ganó la propuesta de los asambleístas de cambiar a todo el cabildo, es decir, nunca se discutió o ratificó la terminación anticipada de mi mandato al cargo de Presidente Municipal, ello a manifestación expresa de los integrantes de la mesa de los debates.*
- 3. De los videos transcritos, evidencian los siguientes puntos en concreto:*
 - I. Los asambleístas solicitaron que se cambiara todo el cabildo.*
 - II. El Presidente de la Mesa de los Debates, concretamente en el video 7, reconoció de viva voz que se tomó en cuenta el cambio total del cabildo para que se acabara el conflicto municipal.*
 - III. Existe un conflicto comunitario entre asambleístas y por otra parte entre los miembros del Ayuntamiento, situación que debe de valorar JEEPCO, al momento de decidir si procede o no mi terminación anticipada de mi mandato y más aún sobre la elección del nueva*



Presidente Municipal.

IV. La mesa de los debates, nunca remitió al IEEPCO, la decisión de la asamblea de Panixtlahuaca de que se daba por terminado el mandato de todo el cabildo.

V. La asamblea de fecha 14 de enero del 2024, fue realizada en un contexto de violencia hacia los ciudadanos de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, por lo que carece de certeza y legalidad jurídica.

De igual manera se advierte que realizó la siguiente petición al instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

Dado el cumulo de videos que ha remitido la mesa de los debates del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, y que vienen en la lengua de CHATINO, solicito a ustedes que, de manera atenta, soliciten traductores en la lengua chatina, ello para que traduzcan y hagan una transcripción de todos y cada uno de los videos, ello para tener certeza de los puntos que se discutieron y que guardan sustento con los hechos que en vía de la inconformidad he manifestado.

De la lectura de los escritos de comparecencia aludidos se advierte que si bien, en el primer escrito no realiza mayores manifestaciones del segundo escrito se advierte lo siguiente:

- ***Consideraciones del acuerdo controvertido***

El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* aprobó el acuerdo que ahora nos ocupa.

En el acuerdo controvertido, el *Consejo General* refiere que si bien, respecto a la asamblea de TAM, se advierte que se convocó a la ciudadanía, a través de una convocatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrita por el síndico municipal, el suplente del síndico municipal, el regidor de hacienda, el regidor de obras, el tesorero municipal, la suplente

de la regidora de educación, la regidora de salud, la suplente de la regidora de salud, el regidor de seguridad pública, el suplente del regidor de seguridad pública, la regidora de cultura y el segundo suplente del alcalde, donde en la misma se preveía que en la asamblea de veintiséis de noviembre pasado, al síndico municipal se le facultó para realizar la asamblea de TAM, de la misma no se desprendía que dicha asamblea iba a versar sobre la TAM del presidente municipal, ello al analizar el oficio MSMP/0283/2023.

Por otro lado, la responsable refiere que el acta de tres de diciembre de dos mil veintitrés, dentro de su orden del día, no concuerda con lo referido en el oficio MSMP/0283/2023, así como en la convocatoria difundida.

En el mismo orden de ideas, el *Consejo General* razonó que si bien en el punto cuatro del orden del día de la asamblea general comunitaria de tres de diciembre, se validó por mayoría simple, la convocatoria a la misma asamblea, publicidad y la notificación hecha al presidente municipal, esa aprobación, no modifica que las personas que acudieron a la asamblea no estuvieron en aptitud de realizar un voto adecuado, pues no tuvieron tiempo de reflexión ni información suficiente para reflexionar su votación.

Ello porque señala responsable que en la convocatoria no se precisó la razón o el objeto de la asamblea.

En sintonía con lo anterior, el *Consejo General* razonó, que si bien en la convocatoria de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se advierte la firma del síndico y su suplencia, regidor de hacienda, regidor de obras, tesorero, suplente de regiduría de educación, regidora de salud y su suplente, regidor de seguridad y su suplente, regidora de cultura, segundo suplente del alcalde, sin embargo, para integrar todo el cabildo, faltó la firma de las concejalas propietarias de la regiduría de educación, deportes, vialidad y acciones social, así como las suplencias de la



presidencia municipal, regiduría de hacienda, obras, deportes, vialidad, cultura y acción social.

En síntesis, la responsable determinó que, dentro del expediente no obraba documento alguno con el que se acreditara la debida publicación y difusión de la convocatoria, o el medio por el que se dio a conocer a la población de San Miguel Panixtlahuaca; por lo tanto, no se puede tener certeza de que las personas hayan sido debidamente convocadas.

Además, refiere la responsable que, en la asamblea de catorce de enero, si bien se acordó ratificar la TAM, sin embargo, desde su perspectiva, la misma no pudiera convalidar el proceso desarrollado el tres de diciembre, como tampoco la asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés, podría convalidar la ausencia de la identificación del motivo de la convocatoria.

Por estas razones, es que determinó declarar jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato del presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

➤ **Síntesis de los agravios**

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁵; en esencia, los promoventes señalan como motivos de agravios los siguientes:

- **Falta de exhaustividad** por parte del *Consejo General* al omitir analizar la totalidad documentales de prueba aportadas por la parte actora y no valorarlas, con una perspectiva intercultural.

⁵ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

- **Vulneración al sistema normativo de la comunidad** ello por la omisión de reconocer los sistemas normativos a favor de la comunidad, invalidando la asamblea donde por mayoría de votos terminó anticipadamente el cargo del presidente municipal.

5.2. Metodología de estudio

Para el correcto análisis del presente asunto, este Tribunal estima que, primeramente, deberá de definirse si el *Consejo General* fue exhaustivo en su determinación y atendió los planteamientos previos respecto a la validez de la asamblea general, así como también, si valoró debidamente las constancias del expediente, bajo el criterio flexible propio de un acto democrático celebrado en el régimen de los sistemas normativos internos.

De ser fundado el agravio, correspondería la revocación del acto impugnado, y en su caso proveer lo que en derecho corresponda.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinean a continuación:

- **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁶.

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la

⁶ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia⁷.

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al

⁷ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

⁸ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹² precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹² A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹³.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

5.3. Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del municipio, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIA INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.

❖ **Datos de identificación del municipio**

Ubicación geográfica. El municipio de San Miguel Panixtlahuaca se ubica la población Chatina, se encuentra localizado en la región Costa y en el distrito de Juquila, en la zona sur del estado de Oaxaca. Tiene una extensión territorial de 144.683 kilómetros cuadrados que equivalen al 0.15% de la extensión total del estado, siendo sus coordenadas extremas 16° 08' - 16° 19' de latitud norte y 97° 19' - 97° 28' de longitud oeste y su altitud fluctúa entre un máximo de 1 800 y un mínimo de 300 metros sobre el nivel del mar.

Limita al noroeste con el municipio de Tataltepec de Valdés, al norte con el municipio de San Juan Quiahije, al este y sureste al municipio de Santa Catarina Juquila y al suroeste y oeste con el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

Población. La población total de San Miguel Panixtlahuaca en 2020 fue de 6,252 habitantes, siendo 55.9% mujeres y 44.1% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (838 habitantes), 5 a 9 años (826 habitantes) y 0 a 4 años (727 habitantes). Entre ellos concentraron el 38.2% de la población total.

❖ **Sistema normativo**

Si bien, para el estudio de las controversias en las que se involucren pueblos y comunidades indígenas, deben estudiarse los procesos e instituciones democráticas de la comunidad que corresponda, en el caso específico, este Tribunal en el diverso juicio JDCI/245/2022 y acumulados, ya realizó dicho estudio.

En ese sentido, se estima innecesario realizar nuevamente dicho estudio, así, a fin de evitar repeticiones, de ser el caso, únicamente se precisarán características de las instituciones y procedimientos democráticos de la comunidad, en caso de estimarse necesario.

Respecto al método de elección, se realiza en Asamblea comunitaria, la fecha de la elección se hacía tradicionalmente el quince de agosto, de acuerdo a las asambleas electivas realizadas en los años dos mil trece, dos mil dieciséis, dos mil diecinueve y dos mil veintidós, con la participación de hombres y mujeres nativas de la comunidad.

El territorio del Municipio, política y administrativamente, está integrado por una Cabecera Municipal, la cual a su vez se conforma por barrios y rancherías.

El municipio reconoce a las siguientes autoridades comunitarias:

1. Consejo de ancianos.
2. Ayuntamiento municipal.
3. Alcalde municipal.
4. Topiles.

La renovación de autoridades municipales se realiza cada tres años, misma que por costumbre se realizan los siguientes actos.

- El presidente municipal ordena realizar el perifoneo respectivos, tarea que regularmente es encomendada al alcalde municipal.
- Asimismo, el presidente municipal tiene la obligación de expedir la convocatoria por escrito, en caso de que no lo quiera realizar, el consejo de ancianos puede convocar a la asamblea, en la fecha acostumbrada.



- Se convocan a hombres y mujeres de la cabecera municipal, la cual se conforma por barrios y rancherías.
- La asamblea se desarrolla tradicionalmente el 15 de agosto de cada año electivo y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal.
- Previo al inicio de la asamblea el secretario municipal se encarga de registrar la asistencia de los asambleístas, por lo que, cada ciudadano o ciudadana debe anotarse en una lista y firmar.
- Llegada la hora del inicio de la asamblea, el presidente municipal pide al secretario que le informe cuantas personas se han registrado para verificar si existe el quorum legal, si es así, se inicia la asamblea. sin embargo, una vez instalada la asamblea, es normal que, posteriormente más personas se vayan integrando y ejercen de manera efectiva su derecho a votar o ser votados, a pesar de que no se hayan anotado en la lista.
- En la asamblea se elige mediante ternas a una mesa de los debates, para conducir la asamblea de elección, conformado por una presidencia, una secretaria y hasta 11 escrutadores.

Los cargos para elegir son los siguientes Propietarios (as) y suplentes de:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Salud.
6. Regiduría de Educación.
7. Regiduría de Vialidad.
8. Regiduría de Cultura.
9. Regiduría de Deportes.
10. Regiduría de Seguridad.
11. Regiduría de Acción Social.

También se eligen los cargos:

1. Alcalde (en este cargo se nombran 2 suplentes).
2. Tesorería (propietaria).
3. mayordomos.
4. Jueces Municipales.
5. Tequitlatos.

Ahora bien, los cargos del Ayuntamiento su duración ha sido tradicionalmente de tres años, para todos los cargos a elegir, se conforman ternas, el voto para los tres primeros cargos propietarios de mayor jerarquía según son la presidencia municipal, regiduría de hacienda y tesorería, los cuales son electos por voto de la ciudadanía, conforme al método tradicional de pizarrón; los cargos propietarios y suplentes de los restantes cargos se eligen a mano alzada.

Así mismo es costumbre que los assembleístas se inconformen en la asamblea respecto de las personas propuestas para integrar la terna, para lo cual la propia asamblea acuerda en su caso si se le permite participar o no, pero esta situación solo se da en el caso de que exista inconformidad.

Asimismo, la comunidad utiliza diversos métodos de votación conforme se explica a continuación:

Votación por pizarrón

1. El presidente de la mesa de los debates pide se instalen tres pizarrones uno para cada candidato o candidata y en la parte superior de cada pizarrón se pone el nombre del o la candidata.
2. Enseguida el presidente de la mesa de los debates pide a los candidatos o candidatas ponerse a un lado del pizarrón que le corresponde, así mismo, pide que tres escrutadores estén en cada pizarrón (uno como encargado de marcar la raya o línea en el pizarrón, el segundo vigilando que la ciudadanía emita su voto de manera ordenada y otro más marcando en dedo purgar de cada persona con un plumón de tinta permanente, como mecanismo de seguridad para que no vuelva a pasar).



3. Enseguida el presidente de la mesa de los debates pide a la ciudadanía a emitir su voto, por lo que, cada ciudadano o ciudadana pasa frente a toda la asamblea a emitir su voto en el pizarrón del candidato de su preferencia, su voto está representado por una raya o línea vertical, la cual es marcada por un escrutador, y así de manera sucesiva hasta que todas las personas que hayan asistido a la asamblea emitan su voto.
4. Una vez verificado que todos hayan pasado a votar al pizarrón, los escrutadores contabilizan las rayas o líneas marcadas en el pizarrón de cada candidato o candidata, esto ante la observación de la propia asamblea, así como de los candidatos (as) participantes.

Terminado el cómputo de votos, los escrutadores plasman en el mismo pizarrón el número de votos obtenidos por cada candidato o candidata. Mismo número que es verificado por el presidente de la mesa de los debates.

Verificado los resultados, el presidente de la mesa de los debates informa a la asamblea los resultados de la votación y declara ganadora a la persona que haya obtenido y mayor número de votos.

Votación a mano alzada

1. El presidente de la mesa de los debates informa que personas integran la terna según el cargo a elegir y pide a los escrutadores distribuirse por zonas de la explanada del palacio municipal para contar de manera adecuada los votos.
2. Representados por manos alzadas.
3. Enseguida informa que se iniciara la votación por lo que pide a los asambleístas que levanten la mano, por el o la candidata de su preferencia en el momento que los nombre.
4. El presidente nombra a la primera persona y pregunta quién vota por ella, levantando la mano, y de manera inmediata los escrutadores realizan su función de contar

las manos alzadas, una vez que los escrutadores contaron las manos alzadas, pasan a la mesa de los debates a informar al secretario los votos que cada escrutador contabilizo, y así lo realiza con las demás personas que integran la terna.

5. Al terminar la votación el presidente de la mesa de los debates verifica los datos con el secretario y los escrutadores e informa a la asamblea los resultados de la votación y declara ganadora a la persona que haya obtenido y mayor número de votos.

Terminada la asamblea electiva la mesa de los debates se encarga de elaborar el acta de asamblea asentando lo más importante y el Presidente se encarga de integrar el expediente de la elección y remitirlo al Instituto Estatal Electoral.

5.4. Calificación del conflicto

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado¹⁴ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

¹⁴ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto en principio **extracomunitario**, en lo hace a la decisión del Consejo General y, por otro lado, **intracomunitario**, por lo que hace al conflicto entre la decisión de la comunidad y el presidente municipal, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Miguel Panixtlauaca** llevó a cabo la asamblea comunitaria extraordinaria para terminar anticipadamente el mandato del presidente municipal, misma que fue calificada como **jurídicamente no válida** por el Consejo General, mediante el acuerdo **IEEPCO/CG-SNI-11/2024**, de siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el juicio que se resuelve, se impugna la invalidez de la asamblea de la citada comunidad, aduciendo entre otras cosas, que se alteró el sistema normativo interno, en detrimento del derecho de defensa del Presidente Municipal.

De ahí que, el conflicto que se presenta en San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca; es **por un lado entre integrantes de sus propias comunidades**, específicamente entre la concejalía propietaria de la presidencia del ayuntamiento y por la otra, las y los ciudadanos de la comunidad.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁵.

5.5. Cuestión a resolver.

Como ya se abordó, este Tribunal deberá determinar si, por un lado, fue ajustada a derecho la decisión del Consejo General de invalidar la asamblea llevada a cabo el día tres de diciembre del año próximo pasado, en donde se determinó la TAM del Presidente Municipal del Ayuntamiento, o si, por el contrario, la responsable analizó indebidamente el expediente, de suerte que debió convalidar la decisión de la comunidad.

5.6. Decisión

Son **fundados** lo agravios de la parte actora **y suficientes para revocar el acto impugnado**, ya que por un lado el Consejo General dejó de atender la totalidad de las constancias que le fueron remitidas, además que de obvió realizar un análisis con perspectiva intercultural de las constancias del expediente.

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



5.6.1. Justificación de la decisión

Marco normativo

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Estatal, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan



libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la Ley Electoral, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

Asimismo, precisa que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que la población de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural,



así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Criterio de la Sala Superior respecto a la Terminación Anticipada de Mandato.**

La *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, expresamente asentó los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;

- 2) Se debe **aval**ar la **garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleístas.

5.6.2 El Consejo General analizó aisladamente los elementos de prueba, sin realizar una ponderación intercultural

Como se ha señalado en líneas superiores, todas las autoridades que tengan a su competencia, atender derechos de las comunidades y pueblos indígenas, deben de evitar formalismos excesivos, pues, no es posible el acceso a la justicia desde un punto de contexto formalista, que no atienda al sistema de la comunidad.

Además, el artículo 2, de la Constitución General otorga potestad a los pueblos originarios para autonormarse y elegir autónomamente a sus autoridades, conforme a las reglas que dichos pueblos se otorguen, siempre que se ajuste al respeto de los derechos humanos.

Ahora bien, para analizar las controversias desde una perspectiva intercultural, los órganos que resuelven este tipo de controversias deben de abandonar el paradigma formal, para efecto de dotar de una prevalencia esencial el contexto en que se desarrollan los hechos en estudio.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2018 de rubro; **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, dicho Tribunal señaló que para juzgar con perspectiva intercultural se precisa obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas, identificar las instituciones comunitarias, valorar el contexto socio-cultural.



Identificar el tipo de conflicto, y en todo caso, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso en concreto, el *Consejo General* determinó que no podría tomarse como válida la *TAM*, toda vez que en la convocatoria a la misma no se precisó que la asamblea se desarrollaría con ese fin.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la responsable arribó a dicha conclusión, realizando una valoración aislada de la convocatoria emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, así como lo establecido en el punto 7 (siete) del acta de la asamblea general comunitaria de tres de diciembre de dicha anualidad.

Sin embargo, en dicho ejercicio dejó de ponderar diversos elementos que, en su conjunto, resultan relevantes para determinar si tanto la comunidad como el presidente municipal fueron sabedores del procedimiento llevado a cabo el tres de diciembre pasado.

En principio, obra en autos el oficio MSMP/12/2023, por el que el presidente municipal indicó al secretario municipal, que no debía acudir a la asamblea de tres de diciembre, convocada por el síndico municipal toda vez que la misma acta de asamblea en mención podría provocar desinformación, así como generar inestabilidad en la comunidad.

Por otra parte, también obra constancia de un comunicado oficial suscrito por el presidente municipal, por el que, derivado de anuncios en altavoz, en el que se cita a una asamblea el tres de diciembre de dos mil veintitrés a las diez de la mañana, precisa el presidente municipal que con base en el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el único facultado para convocar a asamblea comunitaria es el presidente municipal y, por tanto, dicha asamblea no tendría carácter oficial. Asimismo, solicitó a la ciudadanía no asistir a dicha asamblea.

Además, obra diversa constancia de un comunicado a la ciudadanía en general fechado el uno de diciembre, donde el presidente municipal señala que, derivado de las convocatorias que sin fundamentos legales circulan con los comités de la población, sobre la asamblea general de tres de diciembre, precisa que la asamblea general no sería válida.

Asimismo, obra en autos el acta de asamblea fechada el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, por el que se faculta al síndico municipal para desarrollar la TAM.

Por otro lado, se advierte la constancia de la convocatoria a asamblea general comunitaria fechada el veintisiete de noviembre, donde se precisa que, derivado de la determinación de la asamblea general comunitaria de veintiséis de noviembre, donde se convoca a la ciudadanía a la asamblea general comunitaria de tres de diciembre de dos mil veintitrés, además en la misma se precisa que dicha convocatoria se anunciara en aparatos de sonido radio comunitaria, en redes sociales, o por topiles.

Además, no obstante de lo manifestado por la autoridad responsable, respecto de las firmas que fueron estampadas en la convocatoria, es preciso mencionar que, no era requisito que la convocatoria contara las firmas de todas y todos los integrantes del cabildo, toda vez que, mediante asamblea general de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, la asamblea autorizó al síndico municipal realizara la emisión de la citada convocatoria, a fin de llevar a cabo la asamblea general extraordinaria de fecha tres de diciembre de la referida anualidad, en la que se analizaría la TAM.

Así, también deviene relevante que el presidente municipal en ningún momento controvierte la delegación que realizó la asamblea general comunitaria al síndico municipal para desarrollar la terminación anticipada de mandato, sino que se limitó en referir errores formales en el acta de la misma, tampoco pasa inadvertido que en dicha constancia no se acompaña lista



de asistencia, además que no precisa la cantidad de personas que acudieron a la misma, ni obra convocatoria de dicha asamblea, sin embargo, en consideración de este Tribunal, se hacía necesario que la responsable valorara dicha constancia, administrada con los demás elementos de prueba con que cuenta, pues de estos puede constatarse el conflicto que se encontraba gestando en aquella comunidad, lo que concluyó con la *TAM* del presidente municipal.

Asimismo, la autoridad responsable también omitió ponderar el oficio del presidente municipal dirigido al secretario municipal, así como los comunicados en donde el mencionado presidente municipal, precisaba que la asamblea comunitaria convocada para el tres de diciembre, carecería de validez, ya que, en su estima, únicamente este tiene la competencia legal para convocar a la asamblea general comunitaria.

De esta manera, ante los diversos indicios que obran en el expediente, el Consejo General se limitó en analizar de manera aislada la convocatoria emitida el veintisiete de noviembre para la celebración de la asamblea general comunitaria de tres de diciembre, manifestando que, dicha convocatoria no especifica que se trataría de la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal, sin que verdaderamente se hiciera cargo de analizar los elementos del expediente bajo una perspectiva intercultural.

Ahora bien, tampoco se desconoce que, en términos de las directrices emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para justificar la legalidad de un procedimiento democrático de *TAM*, se hace necesaria la conjugación de diversos elementos, entre estos, una convocatoria específicamente para la asamblea general a la *TAM*.

Sin embargo, para acreditar estos elementos no puede obviarse que incluso, las reglas establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben ponderarse, bajo una

perspectiva intercultural, pues sólo de esta manera, se puede construir la realidad jurídica, y, además, maximizar los derechos de la comunidad, en términos del propio criterio emanado de la jurisprudencia de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

Estimar que las reglas en estos procesos se cumplan a partir de un análisis formalista, implica desconocer la naturaleza de las decisiones comunitarias, que generalmente, no emanan de un sólo proceso cierto, sino que, atendiendo a su naturaleza, los procesos de toma de decisiones de las comunidades, generalmente suceden de forma autocompositiva, a partir de un proceso de reflexión de la comunidad.

Así, en estima de este Tribunal, en el análisis de la controversia no correspondía que de forma mecánica el Consejo General, verificara si se cumplen los requisitos formales ya referidos, sino que se hacía necesario ponderar los argumentos y elementos de prueba que obran en el expediente, para establecer la verdad jurídica, además de que sólo de esta manera, se puede vigorizar el derecho de la comunidad a autonormarse.

Ahora bien, de forma ordinaria correspondería ordenar al Consejo General que se pronuncie nuevamente de la TAM puesta a su consideración, y que en esta ocasión realice una ponderación con perspectiva intercultural, de todos los elementos de prueba que cuenta los autos del expediente.

Sin embargo, a fin de dotar de certeza este procedimiento, y no provocar una afectación a la comunidad se estima que procede que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción analice la TAM y determine si la misma se encuentra ajustada a derecho.



5.6.3. Análisis en plenitud de jurisdicción de la terminación anticipada de mandato del presidente municipal

Conforme a lo expuesto, y como referencia se precisa que en resolución emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar que, a pesar de que la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato, conforme lo siguiente:

- a.** Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.
- b.** Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos; Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:
- c.** Que la terminación anticipada se decida por una mayoría calificada de assembleístas.

Así el análisis respecto al procedimiento bajo el cual se llevó a cabo la Asamblea de la cual se duele la parte actora, de las documentales que glosan el expediente motivo de la presente causa, respecto al informe y anexos rendidos por la autoridad responsable, se desprenden los siguientes elementos de estudio, que la autoridad responsable omitió analizar bajo una

perspectiva intercultural y del conflicto social que en la comunidad se advierte.

a. Convocatoria. Respecto a la convocatoria específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato, obra en autos constancia de la asamblea comunitaria de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, donde se facultó al síndico municipal para emitirla, la cual, si bien, no cuenta con lista de asistencia, tampoco se advierte el quorum de dicha asamblea, ni se acompañó convocatoria alguna, y, por tanto, la misma no podría ser prueba plena de los términos en que se desarrolló dicha asamblea.

Lo cierto es que la misma no se encuentra controvertida por el compareciente, pues si bien, en el oficio¹⁶ de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, presentado ante el IEEPCO, el presidente municipal pretendió desestimarla derivado de que la misma se encuentra fechada el veintiséis de diciembre, sin embargo, también obra el oficio¹⁷ presentado por Felipe Mendoza Ruiz presidente de la mesa de los debates, quien precisó que la fecha dentro del documento contiene un error, por tanto, precisó que dicha asamblea se celebró el veintiséis de noviembre, y no el veintiséis de diciembre.

Es sobre este acto que el presidente municipal no refiere alguna cuestión que controvierta frontalmente dicha constancia.

Ahora bien, a partir de esta facultad, el veintisiete de noviembre siguiente, el síndico municipal, en unión de diversos integrantes del cabildo, emitió convocatoria¹⁸ que la letra señaló:

“...Los que suscriben Integrantes del Honorable Cabildo Municipal de este Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 71 y 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y al artículo 49 de la Ley Estatal De Seguridad Pública de Oaxaca, Derivado de la determinación de la asamblea general

¹⁶ Visible en la foja 115, del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/09/2024.

¹⁷ Visible en la foja 114, del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/09/2024.

¹⁸ Visible en la foja 109, del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/09/2024.



comunitaria de fecha 26 del presente mes y año, en donde faculta al síndico municipal realizar esta convocatoria para una asamblea general extraordinaria para el día 03 de Diciembre del 2023

Por este conducto la sindicatura municipal convoca a la población en general, mujeres, hombres y mayores de dieciocho años, jóvenes estudiantes, deportistas, comités de barrios, colonias, rancherías y escuela de esta comunidad a la asamblea general extraordinaria que se llevará a cabo el día domingo 03 de diciembre de 2023 en punto de las 10:00 de la mañana en la galera municipal.

Nota: esta convocatoria deberá anunciarse en los aparatos de sonido, radio comunitaria, en redes sociales locales, también recorrido de topiles de la semana uno, irán de casa en casa para dar aviso en coordinación con su primer mayor. (sic)

Obran constancias dentro del expediente de las cuales se desprende que el presidente municipal sí tuvo conocimiento de la emisión de la convocatoria, como lo es el oficio de número de expediente MSMP/12/2023¹⁹ dirigido al secretario municipal, así como los comunicados²⁰ oficiales suscritos por el presidente municipal y fechados el uno de diciembre, constancias de las cuales se desprende que el presidente municipal sí tuvo conocimiento de la asamblea a realizar y de los temas a tratar en ella.

Ahora bien, en el acta de asamblea de tres de diciembre se destaca que en la misma se precisa que se celebró en atención a lo acordado en la asamblea de veintiséis de noviembre.

También se advierte que en esta se señaló que la convocatoria fue difundida en la comunidad y que también fue notificada al presidente municipal, pero este no acudió.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, sobre los elementos de prueba que obran en el expediente, existe convicción de que la convocatoria de veintisiete de noviembre fue emitida específicamente para la terminación anticipada de mandato del presidente municipal.

¹⁹ Visible en la foja 91, del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/09/2024.

²⁰ Visibles en las fojas 92 y 93, del cuaderno accesorio I, del expediente JNI/09/2024.

Ahora bien, no es óbice para este Tribunal en advertir que, en la constancia de la convocatoria, la misma no precisa el motivo por el que se convoca a dicha asamblea.

Sin embargo, desde una perspectiva intercultural, debe valorarse los elementos de prueba con que se cuentan, y advertir si a partir de estos, puede reforzarse la decisión de la comunidad, partiendo de la base que estos elementos de prueba, en la mayoría de los casos no son perfectos, pero aceptan preponderancia en la valoración a partir de los indicios del expediente.

En tal virtud, como se manifestó, es relevante que el veintiséis de noviembre, previo a la emisión de la convocatoria para el tres de diciembre, se hubiera desarrollado una asamblea general, en donde, derivado de los sucesos acontecidos en esta, se facultó al síndico municipal para llevar a cabo la asamblea general de tres de diciembre.

Asimismo, es también trascendente, precisar que, en el expediente, obran dos comunicados donde el presidente municipal indica a la población que no asista a la asamblea de tres de diciembre e incluso, en estos comunicados se advierte que la convocatoria fue difundida por los comités de la comunidad, y por bocinas.

Además, como ya se mencionó, obra el oficio de uno de diciembre, por el que el presidente municipal le indicó al secretario municipal que no debía asistir a dicha asamblea, ni dar fe de la misma.

Ello, concatenado con la propia acta de asamblea de tres de diciembre, genera convicción de que la convocatoria de veintisiete de diciembre, fue realizada, específicamente para la terminación anticipada de mandato del presidente municipal.

Y si bien, en la misma no se precisa la materia de la convocatoria, lo cierto es que, a partir de los actos aquí



enunciados, se estima que la comunidad sí contaba con la certeza de que la misma se iba a desarrollar para decidir sobre el mandato del presidente municipal.

Máxime que para tal efecto se le había encomendado la facultad de convocar a asamblea general comunitaria.

Además, de la lectura de la propia acta se advierte que en la misma únicamente se puso a consideración la TAM del presidente municipal.

En ese sentido, al analizar todos estos elementos se estima que se puede establecer que la convocatoria a la asamblea de tres de diciembre fue convocada con el único motivo de que la comunidad decidiera sobre el ejercicio de las funciones del presidente municipal, y que la comunidad estuvo en pleno conocimiento de la oportunidad y materia de análisis en la asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés.

b. Garantía de audiencia. En principio conviene precisar que, en la asamblea general comunitaria de veintiséis de noviembre, se advierte que el presidente municipal se encontró presente en la referida asamblea y que en la misma se autorizó al síndico municipal para llevar a cabo la TAM.

Ahora bien, como se ha precisado, dicha documental contiene diversas inconsistencias que le impiden que, por sí sola, acredite en lo inmediato los actos que en ella se constan, por lo que se hace necesario que se analicen los elementos de prueba que obran en el expediente, para establecer la realidad jurídica del propio expediente.

En ese sentido, obra el acuse de la convocatoria a la asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se informa que se pretendió convocar al presidente municipal, pero este no quiso recibir dicha convocatoria.

Así también, obra en el expediente constancias del oficio sin número de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, sellado

y suscrito por el presidente, dirigido al secretario municipal; con el cual le hace mención de no asistir ni dar fe de la asamblea que se llevaría a cabo el tres de diciembre, toda vez que, a su parecer, el síndico municipal no contaba con las atribuciones para realizar dicha convocatoria.

Así también, existe probanza del comunicado oficial emitido por el presidente municipal, en el cual expone que la asamblea que se llevaría a cabo el tres de diciembre no tendría validez oficial, conminando a la ciudadanía en general a no asistir a la misma.

Ahora, en lo que interesa, el presidente municipal del oficio dirigido al secretario municipal y comunicados emitidos, refiere lo siguiente:

*“Derivado de diversos **anuncios en altavoz**, en el cual se cita a hombres y mujeres de 18 años de edad a una asamblea general comunitaria el día domingo 03 de diciembre del presente año a las 10:00 de la mañana en la galera municipal...Por lo anterior, se comunica a la población que dicha reunión no tendrá validez oficial, por lo que se le pide a la ciudadanía en general, **NO ASISTIR A DICHA REUNIÓN**, y responsabiliza a los organizadores de esta reunión de cualquier inconveniente que acontezca...”*

*“Derivado de **las convocatorias** que sin fundamentos legales circulan con los comités de esta población, mencionan una reunión u asamblea general comunitaria... Por lo que se da conocimiento al pueblo en general que no existe sustento legal ni será válida dicha asamblea, así mismo se les exhorta **A NO ASISTIR EL DÍA 3 DE DICIEMBRE A DICHA CONVOCATORIA YA QUE LAS ASAMBLEAS ÚNICAMENTE SERÁN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL...**”*

De lo transcrito se deduce que, el Presidente Municipal tuvo conocimiento de la convocatoria y, en consecuencia, de la realización la asamblea general comunitaria realizada el tres de diciembre de dos mil veintitrés, pero que voluntariamente no quiso asistir.

Atendiendo al contenido de los comunicados emitidos, es incuestionable que el Presidente Municipal no desconocía que se realizaría una asamblea general comunitaria y al saber que se pondría a consideración la asamblea su continuidad como titular de la presidencia municipal, decidió no asistir, ausencia



que no puede ser responsabilidad de la autoridad que convocó, más bien fue el Presidente Municipal quien por mutuo propio decidió no asistir.

De estos elementos se desprende que, el *presidente municipal* **sí tuvo conocimiento de la convocatoria**, de igual manera, tuvo la libertad de hacer uso de su garantía de audiencia y tener la oportunidad de defenderse de las imputaciones realizadas en su contra, no obstante, se negó a hacer uso de su derecho.

Se llega a tal conclusión porque tanto el oficio dirigido al secretario municipal y los comunicados, fueron suscritos por el presidente municipal, lo que demuestra que tuvo conocimiento de la convocatoria a la asamblea y que incluso, tuvo conocimiento de la materia de la misma, pues pretendió que no se llevara a cabo.

Es trascendental tomar en consideración que, en asuntos concernientes a la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, es imperativo que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, y aceptadas las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no es de soslayar que ese ejercicio, no puede estar sometido a rigurosos formalismos, considerando que, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, son los propios integrantes de la comunidad quienes en mayoría conjunta determinan en firme apego a lo establecido en el sistema normativo interno vigente en el lugar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad dando a conocer las razones y que se encuentren en posibilidad de manifestar su opinión.

En esa tesitura, del acta de asamblea se advierte que se realizó la verificación si se contaba con la presencia del presidente

municipal e hiciera uso de la voz, por lo que después de varios llamados, el presidente de la mesa de los debates informó a la Asamblea que el presidente municipal no se encontraba presente, confirmando y certificando su inasistencia.

No obstante, de que se verificó la inasistencia del presidente municipal, ello, a consideración de este Tribunal no implica que se le haya violentado su garantía de audiencia, pues como se advierte de las constancias que el mismo presidente suscribió, tuvo conocimiento de la asamblea, pero fue su decisión no asistir, situación que no puede ser imputable a la Asamblea o a la autoridad emisora de la convocatoria.

No se omite advertir que en la convocatoria e incluso en el oficio en el que se le pretendió notificar, no se precisa que la asamblea general comunitaria tenía como objeto la TAM del presidente municipal, sin embargo, a partir de lo aquí razonado, se obtiene convicción de que el presidente municipal, tuvo conocimiento cierto de la referida asamblea y su objeto, pues ya desde la asamblea del veintiséis de noviembre, se señalaba que ello sería materia de pronunciamiento de la asamblea general, pues para ello se facultó al síndico municipal.

Ahora bien, también debe precisarse que, conforme a las atribuciones y funciones del presidente municipal, este no puede abstraerse y desconocer los actos que se desarrollan en su municipio, máxime que estos se llevaron a cabo en los lugares públicos del municipio, y donde tradicionalmente se realizan las asambleas generales comunitarias.

Ello es así, porque se trata de una persona que es la representante política y responsable directo de la administración pública municipal, en tanto, que, el acto que se estudia, se trata de un proceso complejo, que implicó la participación de múltiples sectores sociales de aquella comunidad, y que se realizó en diversas asambleas.



En tal virtud, el presidente municipal, no puede relevarse de las controversias o acontecimiento que suceden en el municipio, y en tanto, obran en el expediente, constancias que se estima adecuada para acreditar que se pretendió convocar al presidente municipal a dicha asamblea de tres de diciembre pasado, y que, además, la misma fue difundida en la comunidad, de tal suerte que incluso el presidente tuvo conocimiento de la misma y pretendió que no se llevara a cabo.

De ahí que se estima que sí se agotó la garantía de audiencia en favor del presidente municipal, sin embargo, este decidió no desahogarla, aun a sabiendas de su desarrollo.

c. Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Respecto a este último requisito referente a la existencia de una mayoría calificada, se encuentra satisfecho, por las siguientes determinaciones:

Como preámbulo de este requisito, y como punto de referencia se establece que, en el proceso ordinario del año dos mil veintidós, el Tribunal Electoral calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, siendo que dicha **Asamblea electiva de fecha quince y dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, se declaró la existencia del quórum legal con mil noventa y tres asambleístas**, realizando el procedimiento de elección, conforme al Sistema Normativo Indígena de San Miguel Panixtlahuaca, resultando electo como Presidente Municipal Antonio García García, 733 votos favor como se describe a continuación:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIAS/OS	VOTOS

MARCOS DE LOS SANTOS	715
<u>ANTONIO GARCÍA GARCÍA</u>	<u>733</u>
GILDARDO ROMÁN SERRANO	37

Ahora bien, de las documentales aportadas al presente expediente, respecto a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el día tres de diciembre del dos mil veintitrés, asistieron ochocientos cincuenta personas a la asamblea convocada.

Asamblea General Extraordinaria de Terminación Anticipada de Mandato del Presidente Municipal Propietario, Antonio García García, celebrada el tres de diciembre de 2023.

PERSONAS PRESENTES EN LA ASAMBLEA	A FAVOR	EN CONTRA
850	721	2

De este universo de personas, setecientos veintiún de los asistentes decidieron dar por terminado el mandato conferido al presidente Municipal, este hecho por sí solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, por lo que tal requisito se encuentra cumplido.

Ahora bien, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entre de tres (3), el número de personas presentes en el proceso de Terminación Anticipada de Mandato dos mil veintitrés, como sigue: $(831/3=)$, del cociente obtenido 277 se multiplica por dos $(277*2=)$, resultando así la proporción de 554, que para este caso las, 554 sí representan una mayoría calificada.



Tomando en consideración lo anterior, si de un total de ochocientas cincuenta personas que asistieron a la asamblea general comunitaria, setecientas veintiuna votaron por la Terminación Anticipada de Mandato, se concluye que el requisito de la mayoría calificada se encuentra plenamente satisfecho y acreditado.

Encontrando sustento lo anteriormente expuesto, con la postura de la Sala Superior al establecer que la exigida mayoría calificada se obtiene de las personas asistentes a una asamblea general comunitaria donde se determina sobre la Terminación Anticipada de Mandato.

En ese sentido, la citada Sala señaló que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y común acuerdo de las autoridades.

Este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que, cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

Apego a las reglas comunitarias

Ahora bien, el procedimiento llevado a cabo, también se considera que fue atento a las instituciones y procedimientos tradicionales de aquella comunidad.

En principio porque la asamblea general fue llevada a cabo en el lugar en el que tradicionalmente se llevan a cabo las asambleas generales.

Además, si bien dicha asamblea no fue convocada por el presidente municipal, sí fue convocada por la persona facultada para ello por parte de la asamblea general de veintiséis de noviembre, además de que este mismo fue acompañado por la mayoría del Cabildo.

Ello incluso, relevaría la necesidad de agotar la convocatoria que, en su caso, emita tanto el presidente municipal, o bien el consejo de ancianos, pues esta facultad delegada al síndico municipal, obedeció a una solución autocompositiva extraordinaria de la comunidad, la cual no se encuentra controvertida.

Además, que, como se indicó, se estima que la convocatoria fue difundida por los medios tradicionales, de tal suerte que la referida asamblea general comunitaria de tres de diciembre, contó con un número de personas, acorde al número de personas que tradicionalmente acuden a las asambleas electivas, tomando en cuenta que este proceso, no obedece a un proceso ordinaria de la comunidad.

Asimismo, se advierte que, en la asamblea de tres de diciembre, se integró una mesa de debates, la que condujo la decisión de la comunidad, por lo anterior es que se estima que se cumplieron las normas y se respetaron las instituciones comunitarias.

Por cuanto hace a la participación de las personas en la asamblea general, se advierte del acuerdo de la calificación de la elección ordinaria de dos mil dieciséis, que las personas asistentes a la misma fueron novecientos veintiún personas, sin embargo, dicha elección fue calificada como jurídicamente no válida²¹.

²¹ Véase <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-53-2016.pdf>



Por otro lado, del acuerdo de calificación de la asamblea general comunitaria de dos mil dieciséis, para la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento, se advierte que contó con la participación de setecientos cincuenta y dos personas²².

Asimismo, en el acuerdo de calificación de la asamblea general de dos mil diecinueve, se constató la asistencia de mil cuatrocientas seis personas²³, además en la elección ordinaria de dos mil veintidós, también se constató la asistencia de mil ciento treinta y ocho personas a la asamblea general²⁴.

Ahora bien, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCI/245/2022 y su acumulado, del índice de este Tribunal, se realizó una elección extraordinaria en el año dos mil veintitrés, respecto de la regiduría de acción social, en donde se constató la asistencia de quinientas setenta y nueve personas.

En ese sentido, se advierte que si bien, en las elecciones ordinarias se ha contado con una participación mayor a la que concurrió a la TAM, también se advierte que en los procesos extraordinarios o complementarios, como en el caso de la elección extraordinaria de dos mil dieciséis, y la ordenada en el año dos mil veintidós, la asistencia fue menor a la que se obtuvo de la asamblea general en análisis, ello, conduce a concluir que en estos procedimientos, de forma ordinaria, existe una menor participación, lo que, en todo caso, no torna inválida la decisión, pues el número de personas asistentes, se sitúa en el parámetro ordinario, para procesos extraordinarios en la comunidad.

De ahí que se estima que la TAM cumplió con el sistema normativo de la comunidad.

²² Véase IEEPCO-CG-SIN-225/2016, consultable en; https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-225_2016.pdf

²³ Véase <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCO-CG-SNI-1502019.pdf>

²⁴ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SNI-161.pdf>

5.6.4. Análisis de la asamblea de catorce de enero de dos mil veinticuatro

Si bien, en el presente asunto, no se controvierte la asamblea de catorce de enero, donde se eligieron a las personas que ejercerían la presidencia municipal, también se advierte que esta no fue abordada dado el sentido que adoptó el Consejo General.

Así, a fin de no dividir la controversia, además de que esta asamblea, es parte del proceso complejo que llevó a cabo la comunidad para adoptar una solución al conflicto, es pertinente que se determine si la misma, fue ajustada a derecho, pues de lo contrario, ello crearía una falta de certeza jurídica respecto de las autoridades de la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, lo cual no es acorde al criterio para analizar los conflictos en comunidades y pueblos indígenas.

De las constancias remitidas por el comité de la mesa de los debates se advierte la convocatoria de siete de enero, suscrita por el síndico municipal, donde convoca a la asamblea general comunitaria, a celebrarse el catorce de enero, en donde especifica, que la materia de la misma será la ratificación de la TAM del presidente municipal y la elección de la nueva presidenta o presidente municipal.

También obra acta de hechos de nueve de enero, donde se hace constar la notificación de la convocatoria al presidente municipal, lo cual tuvo lugar al interior del palacio municipal, dicha acta se encuentra suscrita por el síndico municipal.

Además, obran placas fotográficas con las que se pretende acreditar que la convocatoria fue difundida por la comunidad.

Por otro lado, obra citatorio de fecha uno de enero, suscrito por la mesa de los debates, donde se convoca a los comités de barrios, colonias, instituciones educativas, caminos y brechas de San Miguel Panixtlahuaca, a la reunión que se celebraría el siete de enero, a las dos de la tarde en la casa comunal, en esa



sintonía, obra el acta de hechos de dicha reunión, en donde entre otras cosas, se ordenó al síndico municipal emitir convocatoria para elegir a la persona que ostentará el cargo de presidente municipal.

Asimismo, obra acta de Cabildo de siete de enero, por el que siete integrantes propietarios del Cabildo, cuatro suplentes, y el segundo suplente del alcalde aprobaron emitir convocatoria para la ratificación de la TAM y en su caso la elección del nuevo presidente o presidenta municipal.

En ese sentido, además obra constancia del acta de asamblea de catorce de enero, en la misma se advierte que la preside el síndico municipal, de donde se certificó a asistencia de ochocientos cincuenta y cinco personas.

En esta asamblea, no se nombró mesa de lo debates, toda vez que fungió el mismo órgano que el de la asamblea de tres de diciembre.

Ahora bien, de esta acta se advierte que la votación se llevó a cabo a mano alzada, en ese sentido, el presidente de la mesa de los debates consultó a la asamblea si se ratifica la TAM del presidente municipal, a lo que la asamblea por unanimidad aprobó la ratificación.

Por lo que hace a la elección de las personas de la presidencia, en la asamblea se conformó una terna la cual fue votada y arrojó los siguientes resultados:

	Candidatura	Votos
1	Javier García García	288
2	Anastasio García Ruiz	42
3	Eleuterio García Mendoza	305

En ese sentido, se constata que la elección se llevó a cabo conforme las normas de la comunidad.

Lo anterior es así, porque, en principio, si bien la convocatoria no fue emitida por el presidente municipal, sí la emitió el síndico municipal en virtud de la delegación de facultades del veintiséis de noviembre, además del acuerdo de cabildo de siete de enero.

Asimismo, si bien no se cuenta con mayores elementos para advertir que la convocatoria se difundió mediante los medios tradicionales, se estima que ello se convalida, a partir de la reunión de diez de enero, donde diversos sectores de la comunidad estuvieron de acuerdo en la asamblea de catorce de enero, y su orden del día.

Además, obran placas fotográficas con las que se pretende acreditar su difusión, así, si bien las mismas no podrían generar prueba plena sobre la eficacia de su difusión, si se advierte que el número de personas asistentes, es consistente con los parámetros que tradicionalmente se obtiene en asistencia a dichas asambleas, de lo que se arriba a la conclusión que la convocatoria fue eficazmente difundida.

También se destaca que en la misma asamblea no se nombró mesa de los debates, sin embargo, la mesa de debates que fungió, fue la misma que fue electa para en la asamblea de TAM, en tanto que la asamblea de catorce de enero, debe entenderse como complementaria de la del tres de diciembre, y por tanto es válido que la mesa de los debates que la desarrolle sea la misma.

Además, se constata que la votación se realizó por ternas como tradicionalmente se lleva a cabo, por medio del método a mano alzada y que la misma se desarrolló en la cancha municipal, lugar tradicional para desarrollar las asambleas generales comunitarias.

Por otra parte, del acta de asamblea se advierte que la persona que resultó electa para ocupar el cargo de presidente municipal propietario, por mayoría de votos fue el ciudadano Eleuterio García Mendoza, quien obtuvo trescientos cinco votos, el



segundo participante de la terna doscientos ochenta y el tercer lugar obtuvo ocho votos.

Por lo que respecta a la paridad de género, toda vez que el género que fue electo en dos mil veintidós para el ejercicio de la administración 2023-2025 fue del género masculino, y que en esta ocasión fue electo también una persona del género masculino, se advierte que el cumplimiento de la paridad de género no se modificó por la nueva elección, además que la persona electa, fue electa para terminar la administración 2023-2025.

Por otro lado, se constata que en dicha asamblea hubo una participación de cuatrocientas noventa y dos mujeres, lo anterior, derivado del análisis a las constancias de asistencia.

Ahora bien, específicamente, en cuanto al nombramiento del presidente propietario, este Tribunal no advierte alguna vulneración a los derechos fundamentales de alguna persona o de la propia comunidad.

No pasa inadvertido que en dicha asamblea, también fue electa una persona como suplente de la presidencia, sin embargo, sobre esta temática, no estima adecuado se realice un pronunciamiento por parte de este Tribunal, toda vez que dicho acto no ha sido materia de litis en el presente juicio.

Lo anterior a efecto de que, para resguardar una congruencia interna entre el sentido de las consideraciones y los puntos resolutivos de la misma, así también de una congruencia externa deben cuidarse y respetarse las peticiones expresas de los justiciables, mismas que a su vez deben encontrar correspondencia con la litis dirimida ante la autoridad responsable.

Lo anterior porque, como se ha precisado, el planteamiento respecto a la elección para elegir a la persona que ocuparía el

cargo de suplente del presidente municipal, no fue objeto de la controversia de origen en el presente juicio.

No obstante, considerarlo de otro modo llevaría a la posibilidad de cuestionar actos hipotéticos de los que no se tiene certeza de cómo se suscitaron, lo cual, vulneraría la garantía de tutela judicial efectiva.

Así, tomando en cuenta el contexto de la controversia y del propio desarrollo de la vida política del municipio y los derechos político electorales de las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, este Tribunal estima que debe declararse **la validez de la asamblea de fecha tres y catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que hace a la TAM del presidente municipal y la elección de la persona propietaria de la presidencia.

Por último, no pasa desapercibido que el diez de enero, el presidente municipal llevó a cabo una asamblea general de mandato, para la revocación del síndico y regidor de hacienda, lo cual, en su caso, tendría un efecto directo sobre la decisión adoptada por la comunidad del catorce de enero, sin embargo, dado el sentido del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-18/2024**, emitido por el Consejo General, el pasado veinte de abril, en donde se determinó que era jurídicamente no válida, se estima que dicha asamblea no podría provocar algún efecto contrario a lo aquí razonado.

Máxime que la decisión de la asamblea general comunitaria se estima válida, salvo determinación de autoridad competente, en este caso, al desarrollar dicha asamblea el presidente municipal que había sido depuesto el pasado tres de diciembre, se estima que no contaba con facultades para llevar a cabo dicha asamblea de TAM del síndico y regidor de hacienda.

6. EFECTOS.

Derivado de lo **fundado** de los agravios estudiados, este Órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **revocar** el Acuerdo



del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **IEEPCO/CG-SNI-11/2024**, para los siguientes efectos:

6.1. En plenitud de jurisdicción se califica como **jurídicamente válida** la Terminación Anticipada de Mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, Antonio García García.

6.2. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, a la brevedad, expida la constancia de mayoría y validez a Eleuterio García Mendoza, como presidente municipal propietario de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar.

Hecho lo anterior deberá informar de forma inmediata a este Tribunal, anexando las constancias de su dicho.

Bajo apercibimiento, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una amonestación de manera individual, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

6.3. Se ordena al presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, de manera inmediata dar la publicidad pertinente al presente fallo.

Para tal efecto se ordena a la Secretaría General, deducir copia certificada de la presente determinación, para que se acompañe a la notificación que se practique al presidente municipal.

6.4. Se ordena informar al Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno el presente fallo, para los efectos a que haya lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios señalados por los promoventes en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO/CG-SNI-11/2024** que declaró jurídicamente no válida, la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general extraordinaria de fecha tres de diciembre del dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **declara** jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de Antonio García García, como presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, así como jurídicamente válida la asamblea general de elección de catorce de enero de dos mil veinticuatro, que designó a Eleuterio García Mendoza, presidente municipal, para lo que resta de la administración municipal 2023-2025, conforme a lo ordenado en la ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al presidente municipal de San Miguel Panixtlahuaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y a Elena García Mendoza, por oficio al compareciente y a la autoridad responsable, y al Congreso del Estado de Oaxaca, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.